



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU -133-09 30 DE ABRIL 2009

199°; 150° y 10°

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, y en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3° y 5° del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 112 RAV 112 CERTIFICACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

CAPITULO A NORMAS Y GENERALIDADES

SECCIÓN 112.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Regulación Aeronáutica Venezolana, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de Aeronáutica Civil, dispone los principios de seguridad de la aviación civil y se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas que realicen o se propongan prestar servicios privados de seguridad de la aviación civil, para evitar todo tipo de actos de interferencia ilícita, a los explotadores de aeronaves, explotadores de aeródromos y aeropuertos y agentes acreditados para el manejo de la carga aérea.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 112.2 DEFINICIONES.

A los efectos de presente Regulación Aeronáutica las siguientes definiciones aplican:

Acto de Interferencia Ilícita: Aquellas acciones, hechos o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil y del transporte aéreo, es decir:

- a. El acto de violencia realizado contra una o mas personas a bordo de una aeronave en vuelo y que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;
- b. La destrucción de una aeronave en servicio o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;
- c. Colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir dicha aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- d. Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si dicho acto, por su naturaleza, constituye un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- e. La comunicación a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo;
- f. El uso ilícito e intencionalmente, de cualquier artefacto, sustancia o arma:
 - i. Ejecutar un acto de violencia contra una persona o más personas en un aeródromo que preste servicio a la aviación civil, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte;



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- ii. Destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeródromo que preste servicio a la aviación civil o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeródromo o perturbe los servicios del aeródromo, si este acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeródromo.
- g. El apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo;
- h. El apoderamiento ilícito de aeronaves en tierra;
- i. La toma de rehenes a bordo de aeronaves o en aeródromos o aeropuertos;
- j. La entrada por la fuerza o sin autorización a bordo de una aeronave, en un aeródromo o aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica.

Certificado de Operaciones de Seguridad: Certificado expedido por la Autoridad Aeronáutica, según lo dispuesto en presente regulación, que acredita a las empresas de servicios de seguridad de la aviación civil para la efectiva y eficiente prestación del servicio que se le autoriza.

Enmienda: Es la adecuación del programa de servicios de seguridad basada en las solicitudes realizadas por la autoridad aeronáutica o la empresa de servicios de seguridad en función a lo establecido en las RAV y otras disposiciones dictadas por la Autoridad Aeronáutica.

Empresas de Servicios de Seguridad de la Aviación Civil: Persona jurídica que brinda servicios especializados en materia de seguridad de la aviación a los explotadores de aeronaves, a los explotadores de aeródromos y aeropuertos, agentes acreditados y sus instalaciones, de acuerdo a la Regulación Aeronáutica Venezolana 112.

Personal de Seguridad: Persona que reúne los requisitos establecidos en la sección 112.19.

Programa de Servicios de Seguridad de la Aviación Civil: Documento o instrumento que contiene el conjunto de actividades,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

acciones y medidas activas y pasivas que adoptaran las empresas de servicios de seguridad para garantizar la protección de la aviación civil nacional e internacional contra actos de interferencia ilícita.

Servicios de Seguridad a la Aviación Civil: Son todas aquellas actividades ejecutadas por una empresa de servicio de seguridad de la aviación civil, para ejercer el correspondiente control y protección de los pasajeros, equipaje, carga, correo, encomiendas, aeronaves y las instalaciones aeroportuarias destinadas a la aviación civil nacional e internacional. Se excluyen de esta definición los servicios prestados por las empresas de vigilancia a instalaciones y/o comercios ubicados en los aeropuertos y las empresas transportistas de valores.

CAPITULO B CERTIFICACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURIDAD

SECCION 112.3 OBJETO

Este presente capitulo tiene como objeto, detallar el proceso para la obtención del certificado de operaciones de seguridad con el propósito de prestar Servicios de Seguridad de la Aviación Civil a los explotadores de aeronaves, explotadores de aeródromos y aeropuertos y agentes acreditados. La certificación de operaciones de seguridad es la autorización que se otorga mediante acto administrativo dictado por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil para el funcionamiento y operación como empresa de servicios de seguridad a la aviación civil, una vez cumplido todos los requisitos exigidos en el proceso de certificación correspondiente.

CAPITULO C PROCESO DE CERTIFICACION

SECCION 112.4 OBJETO

El presente capitulo tiene por objeto establecer los requerimientos del proceso de certificación para la obtención de un certificado de operaciones de servicios de seguridad para empresas de servicios de seguridad de la aviación civil.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCION 112.5 PROCESO DE CERTIFICACIÓN

- (a) Toda empresa que pretenda prestar servicios de seguridad a la aviación civil, deberá completar satisfactoriamente las cinco (5) fases del proceso de certificación, para empresas de servicios de seguridad en la aviación civil que incluye:
- (1) Primera Fase: Preaplicación
 - (2) Segunda Fase: Aplicación formal
 - (3) Tercera Fase: Conformación de la documentación
 - (4) Cuarta Fase: Demostración e inspección
 - (5) Quinta Fase: Operación Supervisada y Certificación
- (b) Los requerimientos de cada una de las fases previamente señaladas se establecerán conforme a la norma complementaria que dicte la Autoridad Aeronáutica Nacional.
- (c) Toda persona jurídica interesada en obtener la certificación como empresa de servicios de seguridad, deberá consignar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, los siguientes documentos:
- (1) Declaración de cumplimiento de todas las secciones de la presente regulación;
 - (2) Estudio económico financiero;
 - (3) Programa de servicios de seguridad;
 - (4) Programa de instrucción en materia de Seguridad de la Aviación;
 - (5) Programa de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación Civil;
 - (6) Reseña curricular de la gerencia incluyendo la del Director de Operaciones de Seguridad;
 - (7) Indicación de haber efectuado el pago de los derechos correspondientes;



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(8) Otros establecidos por la Autoridad Aeronáutica en la correspondiente norma complementaria.

(9) Constancia de Registro ante el Registro Aeronáutico Nacional

(d) La Autoridad Aeronáutica podrá suspender el proceso de certificación, por las siguientes causales:

(1) Incumplimiento por parte del concursante en los plazos establecidos en el cronograma de actividades del proceso de certificación;

(2) Inobservancia de las acciones correctivas emanadas de las no conformidades detectadas durante en cualquiera de las fases del proceso de certificación;

(3) A solicitud empresa concursante ante el de la Autoridad Aeronáutica.

(e) La empresa cuyo proceso de certificación haya sido suspendido de acuerdo a las causales establecidas en el literal anterior, no podrá continuar dicho proceso, debiendo formalizar ante la Autoridad Aeronáutica la solicitud de inicio de un nuevo proceso de certificación conforme con lo contemplado en la presente regulación.

(f) Las disposiciones sobre los plazos y actividades a ser desarrolladas en las fases del proceso de certificación, serán establecidas por la Autoridad Aeronáutica en la correspondiente norma complementaria que se dicte a tales fines.

SECCION 112.6 CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD:

(a) Una vez completado el proceso de certificación, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil emitirá, el certificado de operaciones de seguridad y las correspondientes especificaciones de operaciones de seguridad de la empresa, siempre que:

(1) Cumpla con requerimientos establecidos en esta regulación aeronáutica,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (2) Posea la aprobación del estudio económico financiero aplicable a la clase de operación a ser realizada, emitida por la dependencia que al efecto designe la autoridad aeronáutica, y
 - (3) La Autoridad Aeronáutica, verifique que el solicitante cuenta con las competencias y capacidades que garantizan la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio en forma segura y adecuada.
- (b) El certificado de operaciones de seguridad incluye:
- (1) El nombre del titular de certificado;
 - (2) La ubicación de la base principal administrativa del titular de certificado.
 - (3) El número del certificado.
 - (4) La fecha de vigencia del certificado, y
 - (5) Firma del presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- (c) Para optar por un certificado de operaciones de servicio de seguridad de la aviación, las empresas interesadas deberán tramitar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil la correspondiente solicitud de acuerdo a lo señalado en esta regulación y la normativa complementaria correspondiente.
- (d) La empresa de servicios de seguridad es responsable de suministrar la máxima seguridad durante el desarrollo de sus operaciones, debiendo de cumplir con lo indicado en esta regulación así como las secciones correspondientes de las RAV-107, 108, 109 y todas aquellas disposiciones que dicta la Autoridad competente.
- (e) Aquellas personas que deseen explotar los servicios de seguridad a la aviación civil, deberán someterse al proceso de certificación conducido por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, antes de iniciar sus operaciones, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCION 112.7 EMISION, VIGENCIA, PRORROGA, SUSPENSION Y REVOCACION DEL CERTIFICADO DE OPERACIONES DE SEGURIDAD

(a) El certificado de operaciones de seguridad emitido conforme a esta regulación, por la Autoridad Aeronáutica, a nombre de una empresa de servicios de seguridad que haya completado satisfactoriamente el proceso de certificación, tendrá vigencia por cinco (5) años, que comenzara a surtir efectos a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser prorrogable por un tiempo igual, si la empresa demuestra:

- (1) Haber cumplido satisfactoriamente con la prestación de servicios para el que fue certificado de conformidad con las especificaciones de operaciones de seguridad correspondientes.
- (2) Haber optimizado la calidad de los servicios prestados, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la regulación aplicable,
- (3) Haber solicitado prorroga con un mínimo de sesenta (60) días antes del vencimiento de certificado de operaciones de seguridad;

(b) La solicitud de prorroga de un certificado de operaciones de seguridad deberá ser remitido al Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil acompañada de los siguientes documentos:

- (1) Certificado de Operaciones de Seguridad que se solicita renovar;
- (2) Declaración que subsisten las condiciones que dieron mérito al otorgamiento del certificado de operación que solicita renovar.
- (3) Copia simple de la carta poder del representante legal, de ser el caso.
- (4) Haber efectuado el pago de los derechos correspondientes,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(c) La Autoridad Aeronáutica podrá acordar la suspensión o revocación del certificado de operaciones de seguridad si su titular, empleados o agentes incurren en alguna de las siguientes causales:

- (1) Incumplimiento de los servicios cuya prestación le fue acordada a través del certificado de operaciones de seguridad, o que tales servicios no se cumplan conforme a los términos y condiciones establecidas por la autoridad aeronáutica.
- (2) Incumplimiento de los programas aprobados por la Autoridad Aeronáutica.
- (3) Incumplimiento de la normativa que regula la materia aeronáutica.
- (4) Cuando la empresa así lo solicite, ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- (5) Suspender los servicios que se derivan del otorgamiento del certificado de servicios de seguridad sin la debida autorización de la Autoridad Aeronáutica.
- (6) Falsificar o alterar los documentos oficiales o requisitos técnicos a que hace referencia la presente regulación, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativa que se puedan iniciar en su contra.
- (7) Prestar servicios diferentes a los expresamente autorizados en el certificado y las especificaciones operacionales de seguridad.
- (8) Incumplir una medida cautelar dictada por la Autoridad Aeronáutica de conformidad con el ordenamiento jurídico,
- (9) Cuando de forma dolosa, suministre información a la Autoridad Aeronáutica fundada en documentos declarados falsos por sentencia definitivamente firme,
- (10) Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en esta regulación y demás leyes que regulen la materia.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (11) Si la empresa es declarada en insolvencia, quiebra, liquidación o disolución conforme a ley y no ofrece, a criterio del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, las garantías suficientes que resulten adecuadas para asegurar la presentación de los servicios;
- (12) El solicitante haya sido titular previamente de un certificado de operaciones de seguridad, el cual le fue revocado;
- (13) Si un individuo que tendrá control o tiene un interés sustancial en la empresa solicitante, que tuvo el mismo control o interés similar en un titular de certificado cuyo certificado fue revocado, o esté en proceso de ser revocado, y este individuo contribuyó materialmente a las circunstancias que provocaron la revocación o que provocaron el proceso de revocación;
- (14) Cuando el poseedor del certificado de operaciones de seguridad, por razones financieras no es capaz de realizar una operación eficiente, segura y adecuada.

(d) Si fuera este el caso, se notificara al solicitante mediante acto motivado las razones de tal decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Aeronáutica Civil y de Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

SECCION 112.8 ESPECIFICACION DE OPERACIONES DE SEGURIDAD:

- (a) Las especificaciones operacionales de seguridad serán emitidas por la Autoridad Aeronáutica y en ellas se establecerán los servicios autorizados a ser prestados. Las especificaciones operacionales complementan y dan detalle sobre lo autorizado en el certificado de operaciones de servicios de seguridad otorgado por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- (b) Las especificaciones de operaciones de seguridad estarán conformadas por:
 - (1) Índice general.
 - (2) Sección A1 Promulgación y aplicabilidad.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (3) Sección A2 definiciones.
- (4) Sección A3 sumario de autorizaciones.
- (5) Sección A4 Personal directivo y otro personal.
- (6) Sección A5 Zonas de operación.
- (7) Sección A6 Equipos de seguridad.
- (8) Sección B1 Servicios de seguridad aplicados a aeródromos y aeropuertos.
- (9) Sección C1 Servicios de seguridad aplicados a explotador de aeronaves.
- (10) Sección D1 Servicios de seguridad aplicados a agentes acreditados y empresas conexas.

SECCIONES 112.9 APROBACION Y EMNIENDA DE LAS ESPECIFICACIONES OPERACIONALES DE SEGURIDAD

(a) Las especificaciones de operaciones de seguridad serán dictadas y aprobadas por la Autoridad Aeronáutica y firmada por el representante de la empresa, en aceptación del contenido.

(b) La Empresa de Servicios de Seguridad de la Aviación Civil, podrá presentar una solicitud ante la Autoridad Aeronáutica para enmendar sus especificaciones de operaciones de seguridad, para lo cual debe presentar la solicitud con un período de quince (15) días hábiles previos a la fecha en que se propone la efectividad de la modificación. En un plazo no mayor a quince (15) días luego de recibir una propuesta de modificación, la Autoridad Aeronáutica, tendrá la potestad para aprobar o denegar la solicitud. En caso de negación de la solicitud de enmienda de las especificaciones operacionales, el administrado podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto ejercer recurso de reconsideración, por antes la Autoridad Aeronáutica.

(c) La Autoridad Aeronáutica podrá ordenar la enmienda de las especificaciones de operaciones de seguridad, si se determina que la



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

seguridad y el interés público demanda dicha modificación, de la siguiente manera:

- (1) La Autoridad Aeronáutica, notificará a la empresa de servicio de seguridad, por escrito, sobre la enmienda a realizar, fijando un período de quince (15) días hábiles dentro del cual se puede presentar información u observaciones por escrito y argumentos sobre la conveniencia o no de la enmienda.
- (2) Tras considerar todo la información, observaciones y argumentos propuestos por la empresa, la Autoridad Aeronáutica, notificará al administrado sobre las disposiciones o enmienda adoptada o suspender la notificación de la enmienda propuesta.
- (3) Si la Autoridad Aeronáutica determina la existencia de una emergencia que demanda acción inmediata con respecto a la seguridad del transporte aéreo o del comercio aéreo, la Autoridad Aeronáutica podrá emitir una enmienda, con efectividad en la fecha en que el administrado recibe aviso de ésta, sin dilación ninguna.

SECCION 112.10 DISPONIBILIDAD DEL CERTIFICADO DE OPERACIONES DE SEGURIDAD Y ESPECIFICACIONES DE OPERACIONES DE SEGURIDAD

Toda empresa de servicios de seguridad certificada deberá contar con el certificado de operaciones de seguridad y las especificaciones de operaciones de seguridad correspondientes, y tenerlos disponibles a solicitud de la autoridad aeronáutica en cada una de sus bases de operaciones.

CAPITULO D PROGRAMA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD

SECCIÓN 112.11 CONTENIDO DEL PROGRAMA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL.

(a) Toda Empresa de Servicio de Seguridad de la Aviación Civil, elaborará y aplicará un programa de servicios de seguridad que cumpla los siguientes requerimientos:



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (1) Escrito en idioma español y firmado por el representante de la empresa de servicio de seguridad al cual se le haya delegado la competencia al respecto.
 - (2) Sea redactado en forma sencilla y clara para facilitar su interpretación, implementación y revisión.
 - (3) Describa la estructura y organización de seguridad dentro de la empresa, indicando las funciones, competencias y responsabilidades de cada uno de su empleados;
 - (4) Establezca procedimientos para evitar o impedir el ingreso no autorizado de cualquier tipo de explosivo, dispositivo incendiario, peligroso o sustancias prohibidas a las zonas restringidas o a bordo de las aeronaves de acuerdo a los servicios que se presten;
 - (5) Describa los procedimientos de seguridad de aquellos servicios que la empresa pretende prestar;
 - (6) Establezca los procedimientos y una descripción de las instalaciones y equipos utilizados para efectuar la funciones de seguridad.
 - (7) Describa las medidas para adaptarse a los planes de contingencia de los administrados que contraten sus servicios, para enfrentar posibles actos de interferencia ilícita;
 - (8) Presente un modelo de contrato de servicios de seguridad de la aviación a ser utilizado en sus operaciones;
 - (9) Describa la política en caso de solicitudes de los explotadores que presenten variaciones sobre los procedimientos aprobados de su programa de servicios de seguridad. Los procedimientos para cumplir con estas solicitudes serán incluidos como apéndices al programa de servicios de seguridad.
 - (10) Haya sido aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) Toda Empresa de Servicio de Seguridad, tendrá que mantener una copia actualizada de su programa de servicios de seguridad en la base principal de operaciones, asimismo, una copia actualizada o las partes



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

pertinentes de su programa de servicios de seguridad o las instrucciones respectivas de implementación en toda dependencia u oficina en que se preste servicios de seguridad.

- (c) Toda empresa de servicios de seguridad tiene que:
- (1) Restringir la distribución, divulgación y disponibilidad de información de seguridad de la Aviación a las personas estrictamente necesarias y ejercer control sobre información distribuida y divulgada.
 - (2) Derivar las solicitudes de información de seguridad efectuadas por otras personas a la dependencia que al efecto se designe en la Autoridad Aeronáutica para tratar el tema de Seguridad de la Aviación.

SECCIÓN 112.12 APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD.

(a) Toda empresa de servicios de seguridad que pretende la aprobación de un programa de servicios de seguridad sujeto a la presente regulación, presentará su programa propuesto ante la Autoridad Aeronáutica, con noventa (90) días hábiles de antelación al inicio estimado de cualquier tipo de operaciones.

(b) Dentro de los treinta (30) días hábiles tras el recibo de un programa de servicios de seguridad propuesto, la Autoridad Aeronáutica podrá aprobar el programa o enviar al administrado una notificación por escrito, en la que le pide modificar el programa a fin de que se ajuste a los requerimientos exigidos en la presente regulación.

(c) Tras recibir una notificación de modificación, el administrado presentará un programa de servicios de seguridad modificado o solicitará a la Autoridad Aeronáutica la reconsideración de la notificación. La petición de reconsideración debe ser presentada ante la Gerencia de Seguridad de la Aviación adscrita a la Autoridad Aeronáutica.

(d) Al recibo de una solicitud de reconsideración, la Autoridad Aeronáutica, dentro del lapso establecido se pronunciará sobre la rectificación o modificación de la misma.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 112.13 MODIFICACIÓN DE PROGRAMA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD POR PARTE DEL ADMINISTRADO.

(a) Toda empresa de servicios de seguridad que solicite la aprobación de una modificación propuesta al programa de servicios de seguridad presentará la solicitud dirigida a la Autoridad Aeronáutica en un lapso de treinta (30) días hábiles antes de la implementación del mismo.

(b) Dentro de los quince (15) días hábiles tras el recibo de una modificación propuesta, la Autoridad Aeronáutica emitirá a favor de la empresa de servicios de seguridad, por escrito, una aprobación de la solicitud o una negativa de la misma.

(c) Se aprueba una modificación a un programa de servicios de seguridad si la Autoridad Aeronáutica, determina que:

(1) La seguridad de la Aviación y el interés público lo requieren.

(2) La modificación propuesta brinda el nivel de seguridad prescrito.

(d) Tras la negativa de una solicitud de modificación, la empresa de servicios de seguridad podrá ejercer el Recurso de Reconsideración ante la Autoridad Aeronáutica.

(e) Al recibo de una solicitud de reconsideración, la Autoridad Aeronáutica podrá reconsiderar la negativa y aprobar la modificación propuesta siempre y cuando cumpla lo establecido en esta regulación.

SECCIÓN 112.14 MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD LOCAL POR PARTE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA.

(a) La Autoridad Aeronáutica, tiene la potestad de modificar el programa de servicios de seguridad aprobado de una empresa de servicios de seguridad, si se determina que la seguridad y el interés público demandan la modificación.

(b) Emitida una notificación por escrito de la modificación propuesta la empresa de servicios de seguridad tendrá un lapso de quince (15) días hábiles para presentar una solicitud de reconsideración sustentándola con las consideraciones y elementos que motiven dicha solicitud. Una vez evaluada la solicitud de reconsideración, la Autoridad Aeronáutica,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

podrá anular la notificación o ratificar la misma, especificando a partir de que fecha el administrado debe dar cumplimiento a lo solicitado.

(c) Si la Autoridad Aeronáutica, determina que existe una emergencia que demande una acción inmediata y sin demoras, se emitirá un oficio modificando una parte o todo el programa de servicios de seguridad, en forma permanente o momentánea, que será cumplida en la fecha en que se determine en el documento. En dicho caso, la Autoridad Aeronáutica, acompañará una breve explicación de los motivos de la emergencia y la necesidad de una acción de este tipo.

(d) Una vez transcurrida la emergencia, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil puede cancelar la enmienda de emergencia o la empresa solicitar su cancelación.

CAPITULO E RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN 112.15 FUNCIONES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD

(a) Toda empresa que sea contratada para prestar servicios de seguridad a un explotador de aeronave, explotador de aeródromos y aeropuertos, agente acreditado u otras empresas del sector aeronáutico, deberá:

- (1) Cumplir con los servicios de seguridad acordados en el contrato que al efecto se celebre entre las partes.
- (2) Mantener una constante vigilancia sobre el cumplimiento de los procedimientos de seguridad ofrecidos.
- (3) Coordinar con el contratante los detalles necesarios a fin de garantizar la efectividad del servicio prestado.
- (4) Notificar al contratante y a la Autoridad Aeronáutica de cualquier incidente o anomalía detectada en el cumplimiento del servicio prestado.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 112.16 HISTORIAL DE LOS EMPLEADOS, VERIFICACIÓN Y CHEQUEO DE ANTECEDENTES LABORALES Y BUENA CONDUCTA CIUDADANA.

(a) Toda empresa de servicios de seguridad, antes de seleccionar a un empleado con responsabilidades en el área de seguridad, o solicitar al explotador del aeródromo o aeropuerto, que se le entregue una autorización de acceso a cualquier zona de seguridad restringida sin escolta, deberá cerciorarse que:

- (1) El individuo haya sido objeto de una revisión de verificación de antecedente laboral y de buena conducta ciudadana que incluya los últimos (5) cinco años anteriores a la fecha en que se inicia la investigación para otorgar el acceso, y
- (2) Para el caso de solicitudes de acceso al aeropuerto, incluir en el formato de solicitud de autorización de acceso una notificación de que el individuo fue sometido a una verificación de antecedente laboral y de buena conducta ciudadana.

(b) La empresa de servicios de seguridad designará a un funcionario a fin que se haga cargo de verificar y controlar los resultados de la investigación sobre los antecedentes del personal.

(c) Debe conservarse un registro por escrito de todo individuo por un período de veinticuatro (24) meses posteriores al término de la autorización de acceso.

(d) Como requisito de ingreso las empresas de servicios de seguridad, deberán solicitar que todos los candidatos que aspiren realizar una actividad de seguridad en las zonas de seguridad restringida y partes aeronáutica, llenen un formulario de solicitud, que incluyan los siguientes detalles:

- (1) Todos los datos personales,
- (2) Empleos anteriores indicando ubicación, dirección y teléfonos,
- (3) Datos personales y teléfonos de su supervisor inmediato de la empresa,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (4) Presentación de una carta de buena conducta ciudadana, expedida por la autoridad local donde reside o Junta de Vecinos,
 - (5) Declaración por parte del aspirante, que la información es completa y precisa,
 - (6) Declaración de aceptación, que si la información es falsa o equivoca, ello bastará para rechazar su solicitud,
 - (7) Autorización para consultar a los patronos anteriores u organismos del gobierno y sus referencias personales,
 - (8) Firma del solicitante, y
 - (9) Otra información pertinente que se considere necesaria para facilitar la verificación de antecedentes laborales y buena conducta
- (e) La empresa de servicios de seguridad debe solicitar y mantener registros, sobre la presentación y actualización cada 24 meses, de la constancia de buena conducta ciudadana, de cada empleado del administrado, que tenga autorización de acceso sin escolta a una zona de seguridad restringida.

SECCIÓN 112.17 CALIBRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS.

Queda bajo la responsabilidad de la Empresa de Servicio de Seguridad, la operación, calibración y mantenimiento de todos sus equipos que sean utilizados para cumplir con los procedimientos de seguridad aprobados en su programa de servicios de seguridad, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica y en cumplimiento de los principios establecidos para el uso de los equipos de rayos X y detectores de metales que se mencionan en la Regulación Aeronáutica Venezolana RAV 107.

SECCIÓN 112.18 DIRECTOR DE OPERACIONES DE SEGURIDAD

(a) Toda empresa de servicios de seguridad debe designar en su programa de servicios de seguridad a una persona que cumpla las funciones de Director de Operaciones de Seguridad o cargo similar,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

con poder de decisión y quien será el responsable de los servicios de seguridad prestados por la empresa. La designación deberá incluir el nombre del funcionario así como una descripción de la manera en la cual se contactará en cualquier momento durante las 24 horas del día. Asimismo, señalará quien cubrirá sus funciones a falta de éste. El Director de Operaciones de Seguridad deberá servir como contacto principal de la empresa de servicios de seguridad para efectos de las actividades inherentes a la seguridad y a las comunicaciones con la Autoridad Aeronáutica.

(b) Toda persona que desempeñe o proponga desempeñarse como director de operaciones de seguridad de una empresa de servicios de seguridad, debe, cumplir con lo siguiente:

- (1) Poseer antecedentes profesionales en materia de seguridad contra los actos de interferencia lícita en el ámbito de la aviación civil.
- (2) Demostrar haber recibido capacitación en materia de seguridad de la aviación,
- (3) Experiencia comprobada de más de cinco (5) años en el área de la supervisión y/o gestión de la seguridad de la aviación.
- (4) Este familiarizado con las operaciones de los servicios a prestar,
- (5) Tener la delegación de autoridad necesaria para asegurar la aplicación y observancia total del Programa de servicios de seguridad, el programa de control de la calidad y programa de instrucción en seguridad de la aviación de la empresa.
- (6) Este familiarizado con las leyes y Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables en materia de seguridad de la aviación civil.

(c) Corresponde a los directores de operaciones de seguridad, las siguientes responsabilidades:

- (1) Llevar a cabo un primer estudio general de seguridad, así como inspecciones periódicas de las operaciones del servicio prestado,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (2) Realizar los estudios, inspecciones, investigaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en su programa de control de la calidad en seguridad de la aviación civil.
- (3) Llevar un registro de cada estudio, inspección o investigación de manera prescrita en su programa de control de la calidad en seguridad,
- (4) Notificar las fallas graves para que se adopten las medidas apropiadas,
- (5) Realizar un estudio, y mantenerlo actualizado, donde se evidencie la necesidad de personal para atender de forma eficaz y eficiente el volumen de las operaciones de seguridad que desarrolle el explotador de aeronaves, de acuerdo a lo establecido en su Programa de servicios de seguridad, y teniendo en cuenta las necesidades de administración del recurso humano.
- (6) Ampliar o modificar, en caso de ser necesario, el programa de servicios de seguridad, el programa de control de la calidad en seguridad y el programa de instrucción en seguridad, para corregir las deficiencias y cubrir las necesidades en materia de seguridad,
- (7) Asegurar de que el programa de servicios de seguridad este actualizado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica,
- (8) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los servicios prestados,
- (9) Estimular el conocimiento del concepto de seguridad y la vigilancia por parte de toda las personas involucradas en las operaciones de la empresa,
- (10) Asegurar que reciben la formación adecuada, las personas encargadas de aplicar las medidas de seguridad en las operaciones de la empresa,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(11) Llevar un registro de todos los sucesos de interferencia ilícita que afecten a las operaciones de la empresa de servicios de seguridad, incluidas las amenazas de bomba, y de todas las armas y artefactos peligrosos hallados durante la inspección de los pasajeros, y transmitirlos a la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

(d) Toda persona asignada como director de operaciones de seguridad debe participar en un curso inicial y los recurrentes anuales subsiguientes correspondientes al personal de supervisores en seguridad.

SECCIÓN 112.19 AGENTES DE SEGURIDAD.

(a) Toda empresa de servicios de seguridad que quiera emplear a cualquier persona o disponer que la misma actúe como agente de seguridad para efectuar su servicio en la empresa, velará para que estas personas:

- (1) Se sometan a un proceso de selección por parte del administrado contratante.
- (2) Cumplan con un programa de capacitación teórica y de entrenamiento en el trabajo aprobado por la autoridad aeronáutica.
- (3) Obtengan la correspondiente certificación por parte de la Autoridad Aeronáutica.
- (4) Demuestren que tiene el perfil requerido para cumplir con las tareas del puesto, el mismo que estará descrito dentro de su programa de servicios de seguridad.
- (5) Sean fácilmente identificable por el uniforme y exhiba o porte una identificación u otro signo de autoridad.

(b) El perfil del personal de seguridad de la empresa de servicios de seguridad, deber cumplir por lo menos con las siguientes condiciones:

- (1) Ser mayor de 21 años de edad,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (2) Ser venezolano,
- (3) Ser bachiller,
- (4) Haber aprobado una prueba psicológica adecuada y satisfactoria en acuerdo a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica.
- (5) Debe encontrarse en buenas condiciones físicas, compatible con las funciones de seguridad de la aviación.
- (6) Debe cumplir con lo prescrito en la sección 112.16.

(c) Toda empresa de servicios de seguridad mantendrá un registro contentivo del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la presente sección.

(d) Ninguna empresa de servicios de seguridad puede asignar otras tareas a un personal de seguridad en el cumplimiento de sus funciones, que pudiesen afectar la eficacia y eficiencia de las responsabilidades en materia de controles o procedimientos de seguridad en ejecución.

SECCIÓN 112.20 SUPERVISOR DE SEGURIDAD

(a) Toda empresa de servicios de seguridad, al momento de designar a una persona como supervisor de seguridad, debe:

- (1) Designar por escrito los supervisores de seguridad, para cuyo cargo deberán demostrar una experiencia no menor de dos (2) años en el área de seguridad de la aviación,
- (2) Poseer el entrenamiento requerido para el cargo de acuerdo a lo establecido en su programa de instrucción aprobado por la autoridad aeronáutica,
- (3) Disponer de una cantidad suficiente de supervisores de seguridad, que permitan atender de manera eficiente la coordinación y supervisión del volumen total de las operaciones de seguridad para las cuales preste servicios la empresa, considerando los aspectos de administración del recurso humano.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

b) Las empresas de servicios de seguridad deben establecer dentro de su programa de servicios de seguridad las responsabilidades y funciones atribuidas a los supervisores de seguridad, dentro de las cuales se mencionan:

- (1) Supervisar el adecuado desarrollo de los servicios de seguridad prestados, de acuerdo a lo establecido en su programa de servicios de seguridad,
- (2) Vigilar y coordinar la distribución del trabajo de los agentes de seguridad utilizados en las labores de seguridad,
- (3) Tomar las decisiones necesarias a fin de solventar las posibles deficiencias de los controles y medidas de seguridad encontradas durante los servicios prestados,
- (4) Reportar al director de operaciones de seguridad las novedades relacionadas con el desarrollo de las actividades asignadas,

(c) Ninguna empresa de servicios de seguridad puede asignar otras actividades a un supervisor de seguridad durante el cumplimiento de sus funciones, que pudiesen afectar la eficacia y eficiencia de las responsabilidades en materia de controles o procedimientos de seguridad en ejecución,

(d) Toda persona designada para desarrollar labores de supervisor de seguridad debe cumplir con lo establecido en la sección 112.16.

SECCIÓN 112.21 PROGRAMA DE INSTRUCCIÓN

- a) La elaboración de un programa de instrucción apropiado en materia de seguridad de la aviación es fundamental para la aplicación eficaz de las medidas de seguridad preventivas. Dicha instrucción debe llegar a todos los elementos que participan directa o indirectamente en la actividad aeronáutica.
- b) Dentro del programa de instrucción de la empresa de servicios de seguridad se especificará en detalle el contenido, duración, el mantenimiento de los registros de instrucción y el responsable del programa de instrucción.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- c) El programa de instrucción será presentado a parte del programa de servicios de seguridad para la correspondiente evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica.
- d) Los programas de instrucción contendrán:
- (1) Instrucciones e información necesaria que permita al personal docente realizar sus deberes y responsabilidades en la planificación y dirección del personal.
 - (2) Las categorías de entrenamiento en acuerdo a lo indicado por la Autoridad Aeronáutica.
 - (3) Las responsabilidades del instructor, metodología para la evaluación y certificación de los entrenamientos, condiciones básicas en las instalaciones utilizadas para la capacitación, archivos y registros.
 - (4) Los cursos de entrenamiento especificarán sus objetivos generales, así mismo estarán divididos en módulos con sus respectivos objetivos por módulo y cada módulo debe identificar su correspondiente contenido.
 - (5) Cualquier otro requisito establecido por la Autoridad Aeronáutica en el Programa Nacional de Instrucción y la correspondiente Norma Complementaria.
- (e) Todo instructor en materia de seguridad de la aviación civil, empleado por la empresa de servicios de seguridad para impartir capacitación de acuerdo a su programa de instrucción en seguridad de la aviación, deberá contar con la correspondiente certificación por parte de la Autoridad Aeronáutica.
- (f) Toda empresa de servicios de seguridad debe notificar por escrito en un lapso no menor a 10 días hábiles, la ejecución de un curso de instrucción en materia de seguridad de la aviación, a la Gerencia de Seguridad de la Aviación adscrita a la Gerencia General de Seguridad Aeronáutica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- (g) Para la evaluación, aprobación y modificación del programa de instrucción en seguridad de la aviación, se aplicaran los procedimientos y lapsos establecidos en las secciones 112.12,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

112.13 y 112.14, de la presente regulación.

SECCIÓN 112.22 PROGRAMA DE CONTROL DE LA CALIDAD EN SEGURIDAD DE LA AVIACION

(a) Toda empresa de servicios de seguridad debe desarrollar, implementar y presentar a la Autoridad Aeronáutica, para su evaluación y aprobación, un programa de control de la calidad en seguridad de la aviación, de acuerdo a lo establecido en el apéndice "A" de la RAV 107.

(b) Todo programa de control de calidad de la seguridad de la aviación civil incluirá una estructura, responsabilidades, procesos y procedimientos que promuevan una cultura de mejoramiento y perfeccionamiento continuo de la seguridad de la aviación. El programa debe estar aprobado por el máximo nivel de ejecutivos de la empresa.

(c) Para la evaluación, aprobación y modificación del programa de control de la calidad en seguridad de la aviación, se aplicaran los procedimientos y lapsos establecidos en las secciones 112.11, 112.12 y 112.13, de la presente regulación.

SECCIÓN 112.23 RESTRICCIÓN DE OPERACIÓN.

Ningún explotador de aeródromo y aeropuerto, explotador de aeronaves, agente acreditado o empresas del sector aeronáutico podrá contratar servicios de seguridad, si la empresa prestadora de estos servicios no cuenta con una certificación de operación de seguridad otorgada por la Autoridad Aeronáutica Nacional.

SECCIÓN 112.24 CLÁUSULA DE INCUMPLIMIENTO.

Cualquier empresa, empleado o persona que incumpla con la presente Regulación, con algún otra regulación aplicable, con el programa de servicios de seguridad aprobado o cometa cualquier acto que atente contra la seguridad de la aviación, será sometido al régimen sancionatorio establecido en la ley sin menoscabo de las acciones penales, civiles, administrativas pertinentes, lo cual podría implicar la suspensión, revocación o cancelación de la certificación de operación de seguridad otorgada por la Autoridad Aeronáutica.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 112.25 NORMAS COMPLEMENTARIAS, CIRCULARES Y OTROS DOCUMENTOS INFORMATIVOS.

(a) Toda empresa de servicios de seguridad debe cumplir con toda norma complementaria o circular emitida por la Autoridad Aeronáutica dentro del tiempo de cumplimiento que dicte dicho documento.

(b) Toda empresa de servicios de seguridad que recibe una Norma Complementaria o circular debe:

- (1) Cumplida las primeras veinticuatro (24) horas tras la entrega o dentro del lapso previsto por la norma complementaria o circular, acusar recibo ante la Gerencia de Seguridad de la Aviación Civil del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- (2) Dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas a la entrega o en plazo previsto en el contenido de la norma complementaria o circular, señalar el método por el cual la empresa de servicios de seguridad implementará las medidas de dicha norma o circular.
- (3) Cerciorarse que la información con respecto a la norma complementaria o circular y medidas a ser implementadas es distribuida al personal señalado de acuerdo a lo previsto en la misma, así como a otro personal que requieran estrictamente conocer el contenido del documento.

(c) Si la empresa de servicios de seguridad no está en capacidad para implementar las medidas consignadas en la norma complementaria o circular, presentará a la Autoridad Aeronáutica las medidas alternativas propuestas además de la razón que justifique su modificación. La empresa de servicios de seguridad presentará medidas alternativas dentro del tiempo prescrito en la norma o circular.

SECCIÓN 112.26 REGISTRO DE NOVEDADES.

(a) Toda empresa de servicios de seguridad debe garantizar que:

- (1) Se mantenga el registro de novedades por un mínimo de noventa (90) días hábiles.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (2) A solicitud de la Autoridad Aeronáutica, se ponga a su disposición el registro de novedades.
- (3) Se envíe mensualmente a la Autoridad Aeronáutica, un consolidado de todos los actos que se señalan en el literal (b) de esta sección y otros que la Autoridad Aeronáutica considere necesario.

(b) Los datos elaborados en respuesta al literal (a) (3) de la presente sección deben incluir como mínimo lo siguiente:

- (1) La cantidad y tipo de armas de fuego, explosivos o similares u otros artículos prohibidos, hallados durante la prestación de sus servicios.
- (2) La cantidad de actos e intentos de actos de interferencia ilícita.
- (3) La cantidad de amenazas de bombas recibidas, bombas reales y simuladas halladas o explosión real de bombas en los servicios de la empresa.
- (4) Toda pérdida de permisos de identificación del personal a su cargo.
- (5) Todo incidente con entidades del Estado u otras organizaciones.

SECCIÓN 112.27 ACCESO DE INSPECTORES DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN (AVSEC) DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA.

Los Inspectores de Seguridad de la Aviación la Autoridad Aeronáutica tienen la facultad de ingresar portando cámara filmadora, cámara fotográfica u otro artículo necesario en cumplimiento de sus funciones, a todas las zonas de los aeródromos y aeropuertos, así como, a todas las instalaciones de las empresas de servicios de seguridad de la aviación civil, que operan bajo la las normas establecidas por la presente Regulación Aeronáutica.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 112.28 EVIDENCIA DE CUMPLIMIENTO.

Todas las Empresas de Servicios de Seguridad de la Aviación Civil proporcionarán la documentación que evidencie el cumplimiento de la presente regulación, su programa de seguridad aprobado y cualquier otro documento solicitado por la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 112.29 DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: A partir de la entrada en vigencia de la presente regulación, toda empresas que tenga intención de prestar servicios de seguridad especializado, deberán solicitar la correspondiente certificación de operaciones de seguridad.

SECCIÓN 112.30 DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: La presente Providencia Administrativa, deroga el contenido de la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-04-108-115 de fecha 11 de octubre del 2.004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.049 de fecha, 22 de Octubre del 2.004 que la dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 112 (RAV 112), denominada "Empresas de Servicios de Seguridad de la Aviación".

SECCIÓN 112.31 DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que tenga relación con la seguridad de la aviación civil, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

SEGUNDA: La presente providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

LIC. JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ BRAVO

Presidente del INAC

Según Decreto N° 5.909 de de fecha 04-03-08,
Publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela
N° 38.883 del 04-03-08